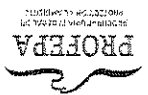


245

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO-



MEDIO AMBIENTE



5112
505560
11/10/23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los tres días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona jurídica denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/272/19 emitida el veintidós de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México para **SE ELIMINARON 3 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI**

sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental levantó el acta de inspección número **PFP/39.2/2C.27.1/208/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, asimismo, se impuso como medida de seguridad la clausura temporal total del almacén temporal de residuos peligrosos (Centro de Acopio de residuos peligrosos), colocando los sellos de clausura número PFP/001/2019 y PFP/002/2019 en el zaguan de acceso del almacén, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Por escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el visitado manifestó lo que al derecho de su representación convino, anexo pruebas y

Boulevard al Pópulo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55550, Estado de México, Tel. 55 55 99 95 50 www.pfp.org.mx/pfp





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

solicitó se levantara la medida de seguridad, a efecto de que pudiera dar destino final adecuado a los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección.

CUARTO. Por acuerdo de ratificación número 0351/19 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental analizó y valoró el escrito y las pruebas anexas a este, señalados en el resultado anterior, donde acordó ratificar la medida de seguridad, sujeta al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el mismo. Asimismo, se ordenó retirar los sellos de clausura, ello con la finalidad de que la inspeccionada diera destino final adecuado a los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección y, una vez hecho lo anterior, fueran colocados nuevamente; siendo notificado personalmente el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

QUINTO. En cumplimiento al acuerdo citado en el resultado CUARTO, se emitió la orden de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/275/19 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la cual se ejecutó el mismo día, tal como quedó circunstanciado en el acta de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/208/19-VA, donde se señaló que se dio acceso a la empresa transportadora de los residuos peligrosos, con la finalidad de que la inspeccionada diera destino final adecuado a estos.

SEXTO. Por acuerdo de levantamiento de medida de seguridad número 401/19 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se analizó y valoró el escrito citado en el punto anterior, así como las pruebas anexas a este y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal.

SEPTIMO. En cumplimiento al acuerdo citado en el resultado anterior, se emitió la orden de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/323/19 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, la cual se ejecutó el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, tal como quedó circunstanciado en el acta de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/208/19-RS, donde se señaló que procedieron a retirar los sellos de clausura.

OCTAVO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 044/19 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve se instauró procedimiento administrativo a la persona moral en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/208/19, asimismo, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera; siendo notificado personalmente el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

NOVENO. Por escrito presentado el nueve de enero de dos mil veinte en oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el visitado realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró adecuadas para la defensa de su representación.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México,
Tel 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

DÉCIMO. Que esta autoridad verificó el acuerdo número 013/2020 de fecha veinte de enero de veintidós de enero de dos mil veinte y el acta número PFP/39.2/2C.27.1/209/19/20C de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo de fecha, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, se puso a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I Que el C. Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designado mediante oficio número PFP/1/032/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado



supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como a la valoración de las documentales agregadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

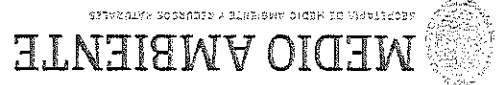
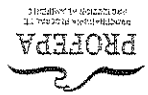
1.- No cuenta con autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con los dispositivos necesarios para el almacenamiento de los mismos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos d), g), h), fracción II incisos a), d) y e), fracción III incisos c) y d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el



249

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C27.1/00186-19
RECEPCIONADO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No cuenta con las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí con otros materiales los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción I, inciso h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

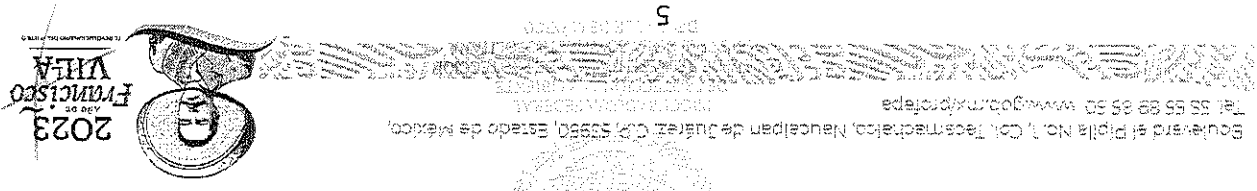
4.- No etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No presenta garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos; infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

6.- No cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 Fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- No daba la disposición final adecuada a los residuos peligrosos encontrados, por lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



Respecto a los hechos consistentes en que **no cuenta con autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

SE ELIMINARON 2 PARRAFOS POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en:

SE ELIMINARON 2 PARRAFOS POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

248

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

Por lo que esta autoridad determina, que a las documentales públicas antes referidas NO se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta cuenta con su autorización de índole federal para la recolección y transporte y residuos peligrosos, toda vez, que de las documentales que exhiben con antelación, se desprende que las mismas no se encuentran expedidas a nombre del hoy inspeccionado.

Ahora bien y por lo que refiere a la documental pública consistente en:

SE ELIMINARON 5 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

A la documental pública antes referida NO se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza NO acredita que el establecimiento cuenta con su autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos, toda vez, que la documental que exhibe se encuentra expedida por autoridad local (Municipal) y no por autoridad federal, requisito necesario derivado del manejo de los residuos peligrosos que se encontraron en la visita de inspección de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve.

De igual forma, y mediante escrito presentado el día seis de agosto del dos mil diecinueve el inspeccionado manifestó lo siguiente:

SE ELIMINARON 3 PARAFOS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

Soulevard el Pajaro No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 05 50 www.igob.mx/profepa



una multa por el monto total de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS, 08/100 M.N).

expedida por la SEMARNAT de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Informe que no pretende llevar acabo, la actividad de servicio de acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos de terceros actividad que requiere Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

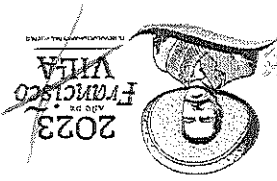
SE ELIMINARON 13 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

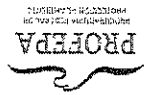
SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

2.- Manifiesto de Entrega, transporte y recepción número 0113, del cual se desprenden los residuos peligrosos denominados: medicamento caduco, pantoprasol sódico y maldagrete, cosas de destilación de aceite de limón, el cual se encuentra con firma y sello de la empresa destinataria.

Seubersd el Pipila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55350, Estado de México,
Tel. 55 55 59 55 50 www.gob.mx/profepa





SE ELIMINARON 6 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **044/19**, de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **noviembre de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos.

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de enero del dos mil veinte el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

SE ELIMINARON 14 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

Es preciso referir que lo manifestado tendiente a justificar su actuar irregular, señalando que no se encuentra obligada porque no se dedica ni al acopio ni al manejo de residuos peligrosos, resulta infundado para combatir las infracciones por las que se instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que, de la visita de inspección del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, se apreció que en el lugar se encontraron diversos residuos peligrosos, lo que constituye la actividad de acopio, tal como se establece en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2º, definiéndolo como aquella acción de reunir residuos para su manejo, mismo que no sólo es obligatorio para los

Escuier y Pajila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México, Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



considerados Centros de acopio, si no que este manejo integral debe darse a los residuos peligrosos independientemente de la calidad que tenga la persona que los tiene, ello en razón que la disposición antes mencionada es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación

Asimismo, ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental pública.-

1. Copia simple del Balance General y el Estado de Resultados al treinta de noviembre de dos mil diecinueve de la inspeccionada.
2. Constancia de Situación Fiscal de la inspeccionada.
3. Formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones de la inspeccionada.

Por lo que esta autoridad determina, que a las documentales antes referidas no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civil, toda vez, que con las mismas no acredito que cuenta con su autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos.

Asimismo y mediante escrito del catorce de enero de dos mil veinte el visitado indico lo siguiente:

"...vengo a ofrecer como prueba superveniente(...) en dicha inspección se verificó que existían 10 tambo de coque de destilación de aceite de limón, como peligroso y con el grado de clasificación como inflamables, situación esta, que no acontece y que se encuentra regulado dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, en el cual no contiene ninguna de las características Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable, ya que las coque de destilación del aceite de limón figuran como un aceite de residuo vegetal en el cual su tratamiento es de manejo especial conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 (...).

Así mismo la NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, en su apartado 7.6 indica que es inflamable cuando una muestra representativa presenta cualquiera de las siguientes propiedades (...). Situación esta, que no acontece y no fue fehacientemente comprobado y verificado por los inspectores

Boulevard el Pajón No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



260

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

ya que por las características que presenta las colas de destilado de limón no es inflamable a los puntos que se refiere el apartado 7.6.1 (...).

(...) más aún que no se tomaron muestras de dichas colas de destilación de aceite de limón, por el personal que realizó la inspección y mucho menos se resguardó la cadena de custodia, por consecuencia no existe prueba fehaciente de que dicho residuo sea considerado como peligroso..."

Sin embargo, esta autoridad, bajo el principio de exhaustividad, se pronuncia respecto de lo manifestado en el escrito presentado catorce de enero de dos mil veinte, y le precisa a la inspeccionada que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (artículo 22) establece esa obligación por parte de las personas que realizan el manejo de residuos a que, en caso de querer determinar si son o no residuos peligrosos, corresponde a estas realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), pero únicamente exhibió la normatividad ambiental que le es aplicable a su actuar en el manejo de los residuos peligrosos.

De igual forma, lo manifestado relacionado a la cadena de custodia, resulta infundado, pues del artículo 2º fracción III, deriva que esta cadena es el documento mediante el cual los responsables, manejadores, registran la obtención de muestras, su transporte y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas o de análisis, obligación en este caso de la inspeccionada y no de esta autoridad.

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIIP

RELEVANCIA DE LA INFORMACION (hoja o del acta de inspección) y, por ende, se enlista como tal en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARAT-2005, por lo que su interpretación de norma resulta errónea, además, esta no presenta medios de convicción adecuados para sustentar su dicho de que las colas de destilación de aceite de limón no presentan características de residuos peligrosos.

Cabe destacar, que del residuo peligroso antes referido no fue el único encontrado, tal como se circununció en la hoja 4 de 9 del acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/208/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve: "SE ENCONTRARON ALMACENADOS

Boulevard al Pajila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



SE ELIMINARON 7 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAI

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por lo que refiere a la prueba ofertada por la inspeccionada, consistente en la impresión de pantalla de lo que se presume deriva de una página de internet de autor desconocido, esta autoridad la valora con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y no se le concede valor probatorio, ello en virtud que se desprende de dicho documento que únicamente describe la forma de extracción de "aceite esencial de limón", su utilidad, entre otras cuestiones que en nada acreditan que los residuos encontrados no tenían las características CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), además que, como se precisó en párrafos precedentes, no es prueba idónea para demostrar que dicho residuo no es peligroso; por lo que con ella no desvirtúa ni subsana alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

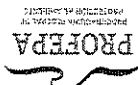
Sirve para robustecer lo aquí planteado, la siguiente tesis aislada con número de registro digital 227289:

"PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente; así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel 55 56 59 55 50 www.gob.mx/profpa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: FPPA/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretende acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

Es aplicable la siguiente tesis visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, número 15, pp. 155 y 156, Tesis VIII-P-1a5-209:

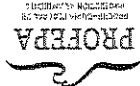
"IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.- De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

Asimismo, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, con la finalidad de allegarse de mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento, esta autoridad solicitó a la Subdelegación de Inspección Industrial realizará una visita a la inspeccionada, a efecto de verificar que del proceso productivo se desprenda que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni que esa es su actividad, por lo que se encuentra glosado en el expediente la orden de verificación FPPA/39.2/2C.27.1/002/20 de fecha veintidós de enero de dos mil veinte y el acta número FPPA/39.2/2C.27.1/209/19/20C de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, y donde se señaló: **"al momento de la presente visita de verificación no se encontraron residuos peligrosos almacenados"**, documentos que son valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, confiriéndoles valor probatorio pleno.

No pasa desapercibido por esta autoridad que, derivado del análisis integral de todas las manifestaciones verdaderas mediante los diversos escritos que la inspeccionada presentó, se advierte que esta, a través de su representante legal, confesó haber incurrido en el

Boulevard el Pipile No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México, Tel. 55 55 59 65 50 www.gob.mx/profpa





incumplimiento a las obligaciones, consistentes en que se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos en el lugar donde establece sus actividades, lo que constituye la actividad de acopio (artículo 2º fracción II del Reglamento de la Ley General citada anteriormente), para lo cual no contaba con la autorización correspondiente (que señala el artículo 50 fracción III de la multitcitada Ley General)

Derivado de lo anterior, podemos observar, que si bien es cierto la intención del inspeccionado es no llevar a cabo la actividad de Acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, también lo es, que del acta de inspección de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, se encontraron en su área de almacenamiento residuos peligrosos que requieren de autorización especial y de índole federal para su manejo.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 1 del considerando II de la presente resolución.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con los dispositivos necesarios para el almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos d), g), h), fracción II incisos a), d) y e), fracción III incisos c) y d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por medio del cual no se desprende documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día seis de agosto del dos mil diecinueve, el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó probanzas que acreditaran el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con los artículos 288



302

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Asimismo y mediante acuerdo de emplazamiento número **044/19**, de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada "SE ELIMINARON 8 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI"

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de enero del dos mil veinte el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

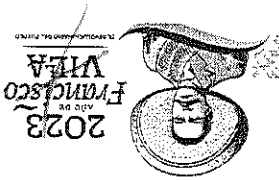
SE ELIMINARON 8 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DELA LFTAI

Asimismo mediante escrito del catorce de enero de dos mil veinte, indico lo siguiente:

"...vengo a ofrecer como prueba superveniente(...) en dicha inspección se verificó que existían 10 tampos de colas de destilación de aceite de limón, como peligroso y con el grado de clasificación como inflamables, situación esta, que no acontece y que se encuentra regulado dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAAT-2005, en el cual no contiene ninguna de las características Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable, ya que las colas de destilación del aceite de limón figuran como un aceite de residuo vegetal en el cual su tratamiento es de manejo especial conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAAT-2011 (...).

Así mismo la NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAAT-2005, en su apartado 7.6 indica que es inflamable cuando una muestra representativa presenta cualquiera de las siguientes propiedades (...). Situación esta, que no acontece y no fue fehacientemente comprobado y verificado por los

Se ubicó el Pólice No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México, Tel. 55 55 59 05 50 www.gob.mx/profepa



una multa por el monto total de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS, 08/100 M.N).

inspectores ya que por las características que presenta las colas de destilado de limón no es inflamable a los puntos que se refiere el apartado 7.6.1 (...).

(...) más aún que no se tomaron muestras de dichas colas de destilación de aceite de limón, por el personal que realizó la inspección y mucho menos se resguardó la cadena de custodia, por consecuencia no existe prueba fehaciente de que dicho residuo sea considerado como peligroso."

Asimismo, ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental pública.-

4. Impresión digital de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

5. Impresión digital de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

En relación a las pruebas 4 y 5, consistentes en la impresión digital de Normas Oficiales Mexicanas, esta autoridad las valora con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y le da pleno valor probatorio; sin embargo, no tienen el alcance que su oferente pretende dar, ello en virtud de que con ellas no acreditó que los residuos encontrados no fueron peligrosos, pues, en su caso, debió ofertar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), pero únicamente exhibió la normatividad ambiental que le es aplicable a su actuar en el manejo de los residuos peligrosos; por lo que si bien acreditó que ya no realiza el

SE ELIMINARON 4 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Asimismo mediante escrito del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la inspeccionada indico lo siguiente:

"...donde al llevar a cabo revisión física dentro de las instalaciones de mi representada, se encontraron los siguientes residuos peligrosos

Boulevard el Pópulo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,

Tel. 55 55 93 95 50 - www.gob.mx/profepa



305

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SE ELIMINARON 8 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

El subrayado es propio

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAI

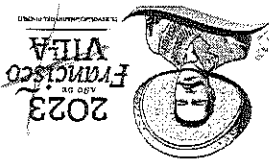
autoridad le concede plena validez probatoria en su contra, sin necesidad de que haya sido
ofertada como prueba, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y
200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues se realizó de
forma clara y distintamente al dar contestación tanto al acta de inspección número
PFP/A/39.2/2C.27.1/208/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, al acuerdo de
emplazamiento número 044/19 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.
Asimismo, tiene aplicación la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava
Epoca, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está
constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia
responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es
confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su
contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa";

No obstante lo anterior, esta autoridad ordenó llevar a cabo una nueva visita de verificación el
día veinticuatro de enero del dos mil veinte, y verificar que del proceso productivo de la
inspeccionada y se despenda que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni
que esa es su actividad, ello únicamente para descartar la calidad que pudiere tener como
centro de acopio, orden y acta de verificación y de la cual se desprende que "no se
encontraron residuos peligrosos almacenados. (sic)

Derivado de lo anterior, únicamente se acredita que la inspeccionada no realiza actividades
como centro de acopio de residuos peligrosos, sin embargo, con ello, pues quedó plenamente

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México,
Tel. 55 55 99 95 50 www.gob.mx/profpa



comprobado, incluso con la confesional realizada por la misma inspeccionada, que efectivamente en el lugar perteneciente a esta se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos provenientes de terceros, sin que contara con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos y con los dispositivos necesarios para ello.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I, incisos d), g), h), fracción II incisos a), d) y e), fracción III incisos c) y d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 2 del considerando II de la presente resolución.

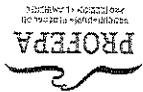
Respecto a los hechos consistentes en que **no cuenta con las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales los residuos peligrosos que genera**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción II y 82 fracción I, inciso h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

SE ELIMINARON 12 RENGLOONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23



MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SE ELIMINARON 2 PÁRRAFOS POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN 1 DELA LFTAI

Derivado de lo anterior y mediante la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, esta autoridad verificó que los residuos peligrosos antes referidos fueran retirados del área de almacenamiento temporal y enviados a disposición final adecuada, por lo que si bien es cierto, los residuos peligrosos antes descritos fueron encontrados en el área de almacén de residuos de manejo especial, también lo es que los residuos peligrosos encontrados ya fueron enviados a disposición final adecuada y mediante empresa debidamente autorizada para ello, acreditándose con ello que no cuenta con las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales los residuos peligrosos que genera.

Asimismo y mediante acuerdo de emplazamiento número 044/19, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en

Boulevard el Píjola No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 05 50 www.gob.mx/proffpa



“de contra de la persona moral denominada -
conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de
que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de
responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos.

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de enero del dos
mil veinte el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

**SE ELIMINARON 3 RENGONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI**

Sin embargo, el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acreditara que no lleva a cabo
la mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos.

Luego entonces, la obligatoriedad para ese debido manejo es a la población en general, sin
importar la actividad que desempeñe, por lo que evidentemente debió contar con las medidas
necesarias para evitar que residuos incompatibles entre sí sean almacenados en un solo lugar
y, por último, contemplar los posibles riesgos que pudiere generar ese manejo.

No obstante lo anterior, esta autoridad ordenó llevar a cabo una nueva visita de verificación el
día veinticuatro de enero del dos mil veinte, y comprobar que del proceso productivo de la
inspeccionada se desprenda que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni
que esa es su actividad, ello únicamente para descartar la calidad que pudiere tener como
centro de acopio; orden y acta de verificación y de la cual se desprendió que “no se
encontraron residuos peligrosos almacenados” (sic)

Derivado de lo anterior, únicamente se acredita que la inspeccionada no realiza actividades
como centro de acopio de residuos peligrosos; sin embargo, con ello, pues quedó plenamente
comprobado, incluso con la confesional realizada por la misma inspeccionada, que
efectivamente en el lugar perteneciente a esta se encontraron reunidos diversos residuos
peligrosos provenientes de terceros, sin que contara con un área específica para el
almacenamiento de residuos peligrosos y que evitara la mezcla de residuos peligrosos con no
peligrosos..

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en
contravención a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y
Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción II y 82 fracción I, inciso h) y último párrafo del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y

PORQUE NO SOMOS CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, NI
GENERADORES (...).

Sin embargo, el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acreditara que los residuos peligrosos que fueron encontrados contenían etiquetas de identificación.

Luego entonces, la obligatoriedad para ese debido manejo es a la población en general, sin importar la actividad que desempeñe, por lo que evidentemente se le reitera que el etiquetado correcto, es decir, la identificación de los residuos, es una de las obligaciones que debió cumplir y que constituye una de las irregularidades encontradas en la visita de inspección

No obstante lo anterior, esta autoridad ordenó llevar a cabo una nueva visita de verificación el día veinticuatro de enero del dos mil veinte, y verificar que del proceso productivo de la inspeccionada se desprenda que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni que esa es su actividad, ello únicamente para descartar la calidad que pudiere tener como centro de acopio: orden y acta de verificación y de la cual se desprendió que "no se encuentran residuos peligrosos almacenados. (sic)

Derivado de lo anterior, únicamente se acredita que la inspeccionada no realiza actividades como centro de acopio de residuos peligrosos; sin embargo, con ello, pues quedó plenamente comprobado, incluso con la confesional realizada por la misma inspeccionada, que efectivamente en el lugar perteneciente a esta se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos provenientes de terceros, sin que acreditara que los residuos peligrosos que fueron encontrados contenían etiquetas de identificación.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 4 del considerando II de la presente resolución.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no presenta garantía financiera** o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México,

Tel 55 55 89 85 50 www.gob.mx/procipa



366

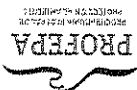
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/20C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por medio del cual no se desprende documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día seis de agosto del dos mil diecinueve, el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó probanzas que acreditaran el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Asimismo y mediante acuerdo de emplazamiento número **044/19**, de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos.

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de enero del dos mil veinte el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

Conforme al punto signado como número cinco. (...) POR LO MISMO NO SE CUENTA CON LA GARANTÍA FINANCIERA O SEGURO PARA CUBRIR DAÑOS (...).

Sin embargo, el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acreditara que contaba con una garantía que cubriera los daños que se pudiesen ocasionar por el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados.

No pasa desapercibido por esta autoridad que, derivado del análisis integral de todas las manifestaciones vertidas mediante los diversos escritos que la inspeccionada presentó, se advierte que esta, a través de su representante legal, confesó haber incurrido en el incumplimiento a las obligaciones, consistentes en que se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos en el lugar donde establece sus actividades, lo que constituye la actividad de acopio (artículo 2º fracción II del Reglamento de la Ley General citada anteriormente), y que **no se cuenta con la garantía o seguro para cubrir los daños.**

Asimismo y mediante escrito escrito del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve el visitado

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacámachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México, Tel. 55 55 59 65 50 www.gob.mx/profpa



Indico lo siguiente:

"...donde al llevar a cabo revisión física dentro de las instalaciones de mi representada, se encontraron los siguientes residuos peligrosos medicamento caduco en una cantidad de 7 tarimas cada una de 120 kg aproximadamente; doce cuñetes de 65 kg cada uno de pantropasol sódico y magaldrete caduco, diez tambores metálicos de 200 litros cada uno conteniendo colas de destilación de aceite de características inflamables.

Con respecto a los residuos peligrosos encontrados dentro de las instalaciones de mi representada informo que estos residuos peligrosos fueron ingresados por error por personal operativo el cual no se percató que material se estaba ingresando..." (sic).

Del escrito del seis de agosto de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

"...En fecha 31 de julio de 2019 se llevó a cabo la recolección de los residuos peligrosos consistentes medicamento caduco en una cantidad de 7 tarimas cada una de 120 kg aproximadamente; doce cuñetes de 65 kg cada uno de pantropasol sódico y magaldrete caduco, diez tambores metálicos de 200 litros cada uno conteniendo colas de destilación de aceite de limón de características inflamables..." (sic).

Escrito del nueve de enero de dos mil veinte:

"...Conforme al punto signado como número cuatro. (...) POR LO CUAL COMO MANIFESTE ANTERIORMENTE NO SE TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE HABÍAN INTRODUCIDO RESIDUOS PELIGROSOS A LAS INSTALACIONES, (...) POR LO MISMO NO SE ETIQUETARON TALES RESIDUOS PELIGROSOS, PORQUE NO SOMOS CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, NI GENERADORES (...).
Conforme al punto signado como número cinco. (...) POR LO MISMO NO SE CUENTA CON LA GARANTÍA FINANCIERA O SEGURO PARA CUBRIR DAÑOS
(...).
Conforme al punto signado como número siete. (...) POR LO QUE MI REPRESENTADA AL ENTERARSE DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENCONTRADOS POR LOS INSPECTORES FEDERALES DIO CUMPLIMIENTO A SU DISPOSICIÓN FINAL ADECUADA (...).
CUARTO (...) Y ESTANDO CONSCIENTES DE QUE HUBO IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENCONTRADOS EN LAS



304

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

INSTALACIONES POR LOS INSPECTORES FEDERALES..." (sic).

Escrito del catorce de enero de dos mil veinte:

"...llevar a cabo la inspección de mi representación en la cual se encontraron medicamento caduco y pantoprazol sódico..." (sic).

Escrito del dieciséis de enero de dos mil veinte:

"...Producto de tal inspección se encontraron en las instalaciones de mi representación, medicamento caduco (...)

Así mismo, esta autoridad a través de sus inspectores con fecha 31 de julio de 2019, verificó que los residuos peligrosos antes referidos fueron retirados del área de almacenamiento temporal, y enviados a disposición final adecuada..." (sic).

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIIP

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues se realizó de forma clara y distintamente al dar contestación tanto al acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/208/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, al acuerdo de emplazamiento número 044/19 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, como a diversos acuerdos hechos por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; fue realizada por la misma inspeccionada, a través de su representante legal, persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, que fue hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia. Por lo que es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55550, Estado de México.
Tel. 55 55 99 65 50 www.gob.mx/pfp



Asimismo, tiene aplicación la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".

Luego entonces, la obligatoriedad para ese debido manejo es a la población en general, sin importar la actividad que desempeñe, por lo que evidentemente debió destinar un área de almacenamiento específica, contar con las medidas necesarias y, contemplar los posibles riesgos que pudiere generar ese manejo.

No obstante lo anterior, esta autoridad ordenó llevar a cabo una nueva visita de verificación el día veinticuatro de enero del dos mil veinte, y verificar que del proceso productivo de la inspeccionada se desprendía que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni que esa es su actividad, ello únicamente para descartar la calidad que pudiere tener como centro de acopio, orden y acta de verificación y de la cual se desprende que "no se

encontraron residuos peligrosos almacenados. (sic)

Derivado de lo anterior, únicamente se acredita que la inspeccionada no realiza actividades como centro de acopio de residuos peligrosos; sin embargo, con ello, pues quedó plenamente comprobado, incluso con la confesional realizada por la misma inspeccionada, que efectivamente en el lugar perteneciente a esta se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos provenientes de terceros, sin que acreditara que contaba con una garantía que cubriera los daños que se pudiesen ocasionar por el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 5 del considerando II de la presente resolución.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/pfp



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

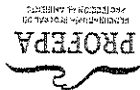
EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por medio del cual no se desprende documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día seis de agosto del dos mil diecinueve, el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó probanzas que acreditaran el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Asimismo y mediante acuerdo de emplazamiento número 044/19, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada "Protección al Ambiente", con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos.

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de enero del dos mil veinte el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

Conforme al punto signado como número seis. Manifiesto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI REPRESENTADA NO SE DEDICA AL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS (...) POR LO MISMO MI REPRESENTADA CUENTA CON UN PLAN DE CONTINGENCIA SANITARIA CORRESPONDIENTE AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL NO PELIGROSOS, Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, ASÍ COMO SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD (...).

Sin embargo, el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acreditara que contaba con UN PLAN DE CONTINGENCIA SANITARIA por el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI





Luego entonces, la obligatoriedad para ese debido manejo es a la población en general, sin importar la actividad que desempeñe, por lo que evidentemente debió contar con UN PLAN DE CONTINGENCIA SANITARIA y, por último, contemplar los posibles riesgos que pudiere generar ese manejo.

No obstante lo anterior, esta autoridad ordenó llevar a cabo una nueva visita de verificación el día veinticuatro de enero del dos mil veinte, y verificar que del proceso productivo de la inspeccionada se desprendía que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni que esa es su actividad, ello únicamente para descartar la calidad que pudiere tener como centro de acopio, orden y acta de verificación y de la cual se desprendió que " **no se encontraron residuos peligrosos almacenados. (sic)**

Derivado de lo anterior, únicamente se acredita que la inspeccionada no realiza actividades como centro de acopio de residuos peligrosos; sin embargo, con ello, pues quedó plenamente comprobado, incluso con la confesional realizada por la misma inspeccionada, que efectivamente en el lugar perteneciente a esta se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos provenientes de terceros, sin que acreditara que contaba con UN PLAN DE CONTINGENCIA SANITARIA y por el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

Residuos
Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 6 del considerando II de la presente resolución.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, por medio del cual no se exhibe documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

304

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

Ahora bien y mediante escrito presentado el día seis de agosto del dos mil diecinueve, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

SE ELIMINARON 9 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIP

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en:

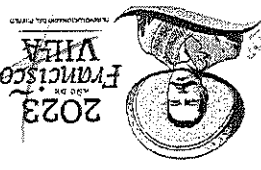
1.- Documental publica.- Consistente en el manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 0113 el cual cuenta con sello y firma del destinatario, con fecha de embarque 31/07/19 y fecha del destinatario final del día 01/08/19

Por lo que esta autoridad determina que a esta documental se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civil, toda vez que acredito el cumplimiento de esta irregularidad.

Asimismo y mediante acuerdo de emplazamiento número **044/19**, de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada
conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos.
En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de enero del dos mil veinte el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

Conforme al punto signado como número siete. (...) **POR LO QUE MI REPRESENTADA AL ENTERARSE DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

Se ubicar el Pila No. 1, Col. Tacámachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55050, Estado de México,
Tel. 55 55 92 65 50 www.gob.mx/profepa



**ENCONTRADOS POR LOS INSPECTORES FEDERALES DIO
CUMPLIMIENTO A SU DISPOSICIÓN FINAL ADECUADA (...).**

**(...) Y ESTANDO CONSCIENTES DE QUE HUBO IRREGULARIDADES CON
RESPECTO A LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENCONTRADOS EN LAS
INSTALACIONES POR LOS INSPECTORES FEDERALES (...) POR LO QUE
SUPlico A ESTA AUTORIDAD FEHACIENTEMENTE, SE TENGA COMO
ATENUANTE EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO QUE SE LE DIO A LOS
RESIDUOS PELIGROSOS..." sic**

Si bien es cierto, del escrito antes referido se desprende que no exhibió probanza alguna relacionada con la presente irregularidad, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día seis de agosto del dos mil diecinueve, exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0113, el cual cuenta con sello y firma del destinatario, con fecha de embarque 31/07/19 y fecha del destinatario final del día 01/08/19, por el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados.

No obstante lo anterior, esta autoridad ordenó llevar a cabo una nueva visita de verificación el día veinticuatro de enero del dos mil veinte, y verificar que del proceso productivo de la inspeccionada se desprenda que no se dedica al almacenamiento de residuos peligrosos ni que esa es su actividad, ello únicamente para descartar la calidad que pudiere tener como centro de acopio, por lo que del acta de verificación y de la cual se desprendió que "no se encontraron residuos peligrosos almacenados. (sic)

Derivado de lo anterior, únicamente se acredita que la inspeccionada no realiza actividades como centro de acopio de residuos peligrosos; sin embargo, con ello, pues quedó plenamente comprobado, incluso con la confesional realizada por la misma inspeccionada, que efectivamente en el lugar perteneciente a esta se encontraron reunidos diversos residuos peligrosos provenientes de terceros, acreditando de manera posterior a la visita de inspección la disposición final adecuada a los residuos peligrosos que fueron encontrados.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, sin embargo se acreditó la infracción prevista en fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 7 del considerando II de la presente resolución.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 99 05 50 www.gob.mx/profepa



710

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: FPPA/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

Por otro lado del escrito del dieciséis de enero de dos mil veinte se desprende lo siguiente:

“...ALEGATOS.

(...) debe de tomarse en consideración que los inspectores encargados de realizar su diligencia de fecha 22 de julio de 2019, no tomaron muestra, ni realizaron el análisis conforme a la regla CRIT, así mismo se debe hacerse notar a esta autoridad que tampoco se preservó la cadena de custodia.

(...) solicito se determine por esta autoridad eximirme de responsabilidad alguna, por no tener la intención del acopio ni almacenaje de residuos peligrosos...”

Es preciso referir que lo manifestado tendiente a justificar su actuar irregular, señalando que no se encuentra obligada porque no se dedica ni al acopio ni al manejo de residuos peligrosos, resulta infundado para combatir las infracciones por las que se instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que, de la visita de inspección del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, se apreció que en el lugar se encontraron diversos residuos peligrosos, lo que constituye la actividad de acopio, tal como se establece en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2º, definiéndolo como aquella acción de reunir residuos para su manejo, mismo que no sólo es obligatorio para los considerados Centros de acopio, si no que este manejo integral debe darse a los residuos peligrosos independientemente de la calidad que tenga la persona que los tiene, ello en razón que la disposición antes mencionada es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Luego entonces, la obligatoriedad para ese debido manejo es a la población en general, sin importar la actividad que desempeñe, por lo que evidentemente debió obtener la autorización como lo ordena el artículo 50, fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, con ella, destinar un área de almacenamiento específica, contar con las medidas necesarias para evitar que residuos incompatibles se mezclen entre sí, que estén debidamente etiquetados, darles disposición final y, por último, contemplar los posibles riesgos que pudiere generar ese manejo, para lo cual también debió presentar una garantía financiera y contar con un plan de contingencia para atender alguna emergencia posible derivado del manejo de esos residuos peligrosos, y no como el que refiere ella, para manejo especial de residuos no peligrosos.

Ahora bien, no es procedente el estudio del señalamiento que realiza a diversa persona que presuntamente es responsable de los residuos peligrosos, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no es la competente para esclarecer quien fue quien

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 25 50 www.gob.mx/profepa





introdujo los residuos a la empresa, pues lo cierto es que se encontraron en dicho lugar de inspección y la ley faculta por velar que esos residuos tengan el destino final adecuado y que se cumpla la normatividad en materia ambiental; máxime que, de las mismas documentales aportadas por la inspeccionada se desprende que el asunto ya se está ventilando en diversas vías y ante diferentes autoridades.

En ese sentido, esta autoridad tampoco puede eximir de responsabilidad a la inspeccionada tomando su argumentación de que su intención nunca fue realizar acopio y manejo de residuos peligrosos, aunado a que estos fueron introducidos por persona diversa, pues el incumplimiento de la normatividad constituyó una infracción y esta autoridad, ante esto, únicamente podrá verificar si subsanó o no las infracciones, cuestión que, conforme a lo señalado en el artículo III de la multicitada Ley General, pudiere tomarse en consideración como atenuante al momento de sancionarla.

Por lo que se reitera que tales circunstancias no la eximen de cumplir con la debida autorización, así como el manejo adecuado a los residuos peligrosos que fueron encontrados en la visita de inspección circunstanciada en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/208/19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, el cual debió ser acorde a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y/o las Normas Oficiales Mexicanas concernientes.

Por otra parte, argumenta que se realizó el destino final de los residuos peligrosos, acreditado con la visita de verificación realizada por esta autoridad el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar las infracciones que nos ocupan, pues fue evidente que el cumplimiento dado a la normatividad ambiental, relacionado con el manejo adecuado de dichos residuos, se realizó posterior a la visita de inspección que dio origen al presente expediente, es decir, materialmente hubo un incumplimiento a la obligación que posteriormente fue subsanada por la inspeccionada.

Siendo menester precisar que por prueba superveniente se entiende aquella que nace después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o, siguiendo la postura de hecho superveniente, aquella que se conoce después de celebrada la indicada fase procesal; cuestión que no acontece, pues, desde la visita que dio origen al presente procedimiento administrativo, la inspeccionada tenía pleno conocimiento de los residuos encontrados en el lugar objeto de la inspección, tan es así que, antes y después de emplazarla al procedimiento, se le dio oportunidad de manifestarse y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos circunstanciados en esa visita. En ese sentido, resulta inoportuno dicho ofrecimiento

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/208/19, de veintidós de julio del dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitres, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de los actos levantados por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso, lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Primera, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecomachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometerlo, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, esta autoridad procede al análisis de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 044/19 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve; consistentes en que:

1.- No cuenta con autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1

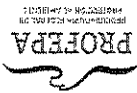
2.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con los dispositivos necesarios para el almacenamiento de los mismos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos d), g), h), fracción II incisos a), d) y e), fracción III incisos c) y d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 2

3.- No cuenta con las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción II y 82 fracción I, inciso h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 3.

4.- No etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo

Soulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55350, Estado de México,
Tel. 55 89 25 50 www.gob.mx/propa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 4.

5.- No presenta garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos; infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 Fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 48 Fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 5.

6.- No cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia; infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 Fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 50 Fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 6.

7.- No daba la disposición final adecuada a los residuos peligrosos encontrados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 Fracción I y 75 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 7.

III. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona jurídica denominada "a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 106 Fracciones I, II, III, XV y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Tomando en cuenta que las infracciones en que incurre la persona jurídica denominada

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113 FRACC I DE LA LFTAI

Boulevard el Píjola No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 95 50 www.gob.mx/profepa



La primera infracción relativa a que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con la autorización para realizar actividades de acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, se considera **GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada no exhibió algún medio de convicción que acreditara que contaba con la autorización para el manejo de

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAI

La infracción consistente en no contar con dispositivos necesarios para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Estos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivos, oxidantes, inflamables, nocivos, tóxicos, cancerígenos, corrosivos, infecciosos, tóxicos para la reproducción, mutagénicos, sensibilizantes, ecotóxicos), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El período de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquellos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

– Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.

– Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.

– Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan vuelta de inmediato, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

Boulevard el Píjila No.1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,

Tel 55 55 65 65 50 www.gob.mx/profepa



- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente: esferasistemasintegrates.wordpress.com/2013/).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaléas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpudidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Las infracciones consistentes en no contar con las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales los residuos peligrosos manejados, y no dar la disposición final adecuada a estos, **SE CONSIDERAN GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

Para evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales, es importante seguir las siguientes recomendaciones:

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI

Tel. 55 53 93 95 50 www.gob.mx/profepa

- **Identificar** los residuos peligrosos y no peligrosos.
- **Almacenar** los residuos peligrosos por separado de los no peligrosos.
- **Etiquetar** los contenedores de residuos peligrosos con información clara y precisa sobre su contenido.
- **Conocer** la incompatibilidad química de los residuos peligrosos y evitar mezclarlos con otros materiales.
- **Capacitar** al personal que maneja los residuos peligrosos sobre las precauciones necesarias para evitar accidentes.

Es importante tener en cuenta que la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales puede generar riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Por lo tanto, es fundamental seguir las recomendaciones mencionadas anteriormente para evitar accidentes y minimizar los riesgos

Para evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales, es importante conocer la **incompatibilidad química** de los residuos peligrosos. La incompatibilidad química se refiere a la reacción violenta que puede ocurrir cuando dos o más sustancias químicas se mezclan. Estas reacciones pueden generar gases tóxicos, líquidos corrosivos, explosiones y otros efectos peligrosos <https://www.bing.com/>

Los productos químicos, son capaces de dar lugar a reacciones unos con otros. Las reacciones se manifiestan de diferente forma; algunas veces presentan un simple cambio en la coloración y en otras desprendimiento moderado de calor. Las reacciones que nos preocupan son las que se manifiestan de forma violenta y por lo tanto representan un peligro

Por Peligro se entiende. Todo aquello que por sus características puede generar un daño. Daños a la salud, al medio ambiente o daño a la integridad física de las personas

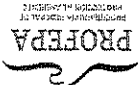
De acuerdo al art. 54 de la LGPGIR establece que "se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y evitar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales..."

Algunas sustancias químicas, además de ser peligrosas por sí mismas; son capaces de reaccionar en forma peligrosa al tener en contacto con otros materiales o sustancias (<https://www.ipn.mx/>)

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G; Moreno, R. et al; Situación actual de los

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México,
Tel. 55 55 99 65 50 www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, C. R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La cuarta infracción consistente en **no etiquetar debidamente los residuos peligrosos** encontrados, se considera **GRAVE**, en virtud de lo siguiente:

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos," así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pag. 413.

La infracción consistente en no presentar garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos se considera **GRAVE**, en virtud de que las garantías financieras son exigibles a los productores y gestores de residuos, incluidos transportistas, agentes y negociantes, sistemas de responsabilidad ampliada, y a cualquier otro sujeto que venga obligado en virtud de la normativa aplicable, para atender las responsabilidades de la normativa de residuos.

Las garantías financieras en materia de residuos responden:

Del cumplimiento, frente a la administración, de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la actividad de producción y gestión de los residuos.
De la responsabilidad exigible por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, o por daños en las cosas, que se deriven de las operaciones realizadas.
De la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad desarrollada.
La fianza responde frente a la administración de los compromisos asumidos, que comprende el cumplimiento de las obligaciones, los costos de las obligaciones derivadas de la autorización o comunicación, de la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo,

Boulevard el Píoja No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepea





del pago de las sanciones. Y, en el caso de vertederos, además, para hacer frente a los costes de clausura y postclausura.

Asimismo, la fianza se exige a los sistemas de responsabilidad ampliada, para responder en supuestos de insolvencia de los productores, del propio sistema de responsabilidad, del cumplimiento de las condiciones de la autorización o comunicación, así como de la disolución del sistema.

Por su parte, el seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente responde ante terceros de la responsabilidad civil que le pueda ser exigible para atender indemnizaciones. Y, por último, las garantías financieras cubren la responsabilidad medioambiental, sin embargo en este caso se continúan rigiendo por la normativa de responsabilidad medioambiental.

Los actores que intervienen en las diferentes fases de la producción y gestión de los residuos como los establecimientos y empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento de residuos y, a través de los sistemas de responsabilidad ampliada, los productores de producto sometidos a la misma, deben responder, al igual que el resto de los actores y empresas de cualquier otro sector económico, por las responsabilidades que les puedan ser exigidas para resarcir el perjuicio causado por el desarrollo de su actividad, así como también responder, en su caso, ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden. <https://www.boe.es/>

La sexta infracción consistente en no contar con **Plan de Contingencias** y equipo necesario para atender cualquier emergencia para el manejo de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, en virtud de lo siguiente:

La Contingencia ambiental es un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

El Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) reúne un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas menores a 10 micrómetros alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

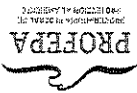
Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

MEDIO AMBIENTE



Otro mecanismo de carácter regulatorio que se utiliza en algunas ciudades o zonas metropolitanas de México, donde las normas de calidad del aire son rebasadas con frecuencia y especialmente cuando se presentan episodios de alta contaminación atmosférica, es el denominado Programa de Contingencia Ambiental

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencia ambiental son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismo.-

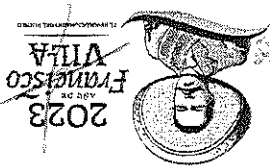
Un programa de contingencia ambiental contempla la aplicación temporal de un conjunto de medidas restrictivas en los sectores generadores de emisiones para reducir la contaminación atmosférica, así como medidas orientadas a informar y a evitar o reducir la exposición de la población.

Se llama contaminación atmosférica a la transmisión y difusión de humos o gases tóxicos al medio ambiente, como también a la presencia de polvos y gérmenes microbianos provenientes de los desechos de la actividad del ser humano

Los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de éstos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad. Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos.

Ciertas industrias han adoptado nuevas modalidades para ayudar a prevenir la contaminación atmosférica, una de ellas es el uso de ciertos equipos que ayudan a su control.

Es así que la inspeccionada no acreditó el total cumplimiento de sus obligaciones derivadas del manejo por acopio de los residuos peligrosos que fueron encontrados en su establecimiento, realizando actividades de acopio sin la debida autorización, sin que los residuos estuvieran identificados con etiquetas donde señalaran el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin que el área de almacenamiento donde fueron encontrados cumpliera con las especificaciones físicas, además, respecto a la prevención de un posible daño, la inspeccionada no presentó garantía o seguro para cubrir daños ni contaba con un Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia para el manejo, cuestiones que tienen como finalidad evitar algún accidente o mal uso de ellos que pudieran dañar el ecosistema en donde se realice y/o afectar al personal que labora en el sitio. Por lo cual, es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.



En lo referente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior, el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, pues dichos residuos pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen, cuestiones que incumplió la inspeccionada.

De igual forma, el no acreditar que la empresa generadora tiene un lugar específico para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, pudieren derivar en daños graves tanto para el ecosistema como para el personal de dicha empresa, por ende, es necesario mantenerlas aisladas en un almacén único para ellas, donde sean fáciles de ubicar, identificar y estén fuera del alcance del personal que no cuente con los conocimientos necesarios para saber su uso adecuado.

Siendo importante mencionar que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (entendiéndose también como ese manejo que no se lleva a cabo conforme a las obligaciones que tienen los generadores de estos y los responsables solidarios) ha traído como consecuencia la contaminación de los suelos y aguas, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, considerada una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna, sino incluso de los mismos seres humanos, dada la interrelación que guardan entre sí y los ecosistemas. Los residuos peligrosos como ya se señaló, pueden provocar daños al ambiente cuando se encuentran en una forma tal que se difunda alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como entrando en contacto con los seres vivos. Para evitar esto, es fundamental el manejo seguro, adecuado e integral de los residuos peligrosos, así también contribuye por mucho la participación informada, organizada y responsable tanto de los sectores públicos como los privados, implicando con ello la aplicación de la responsabilidad compartida que las mismas disposiciones regulatorias señalan para tal efecto.

Es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

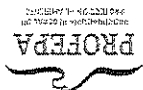
En la gestión ambiental se incluyen actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 05 50 www.gob.mx/profepa



316

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:



MEDIO AMBIENTE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

y

Por tanto, al incumplir con las obligaciones señaladas por la normatividad de la materia, la inspeccionada impidió que la autoridad competente continuara con el control de estos residuos, mismos que pudieran traer un efecto nocivo hacia los seres vivos y sus ecosistemas, y provocando un posible daño o deterioro ambiental.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, la persona jurídica inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral **CUARTO** del acuerdo emplazamiento **044/19** del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; a lo cual el visitado exhibió lo siguiente:

SE ELIMINARON 5 RENGLOES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

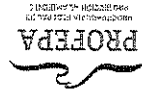
Soulevard el Pipila No. 1, Col. Tacamechaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México, Tel. 55 55 89 85 50 www.gpo.mx/otepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00186-19
INSDEFICIONADO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SE ELIMINARON 2 CUADROS POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DELA LFTAIIP

Boulevard el Pijilla No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 05 50 www.gob.mx/protape





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITVO. NUM: FPPA/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

SE ELIMINARON 2 CUADROS POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DELA LFTAIP



Ahora bien, también corre glosado al presente expediente copia simple cotejada del escrito de demanda por daños y perjuicios presentada ante el Juez de lo Civil en turno del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, del cual se desprende del hecho 5):

"...5).- Uno de los clientes de mi representada es un laboratorio farmacéutico, con el cual tengo una relación comercial (...), lo que le genera a mi representada ingresos mensuales aproximados de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS..."

Por último, de la última acta de inspección realizada a la inspeccionada número FPPA/39.2/2C.27.1/209/19/20C de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se hizo constar (hoja 3 de 6):

"...Manifestando el visitado que: las operaciones en la empresa, iniciaron el 15 de mayo de 2013 y así mismo informa que desconoce el monto del capital social con el que cuenta la empresa, que la empresa se dedica al manejo de residuos no peligrosos y destrucciones fiscales e industriales, que cuenta con 7 trabajadores la empresa, que el predio es arrendado, que tiene una superficie de 1100 m2 y que cuenta con 2 montacargas, 2 molinos, 1 compactadora y 1 sierra..."

En virtud de lo anterior, se desprende que la inspeccionada, si bien refiere en diversos escritos que se encuentra en una situación financiera difícil, lo cierto es que de las documentales que

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México, Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/profepa



una multa por el monto total de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS, 08/100 M.N.).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

SE ELIMINARON 13 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Y toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, se asentó que el acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/208/19 practicada el día **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

SE ELIMINARON 6 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

SE ELIMINARON 4 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

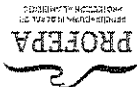
un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

SE ELIMINARON 3 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$6,223.02, (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 02/100 M.N.)**, el cual multiplicado por **10 trabajadores** obtenemos la cantidad de **\$62,230.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus **10 trabajadores**; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55850, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTO. NUM: PFP/39.2/2C27/1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023, es de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de

Boulevard el Pijilla No. 1, Col. Tecmehatoc, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 99 95 50 www.gob.mx/profepa





la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, en términos del artículo 24-facción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

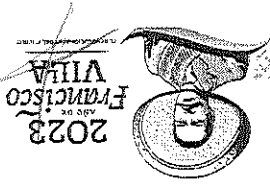
De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes:
I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI

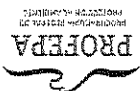


314

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

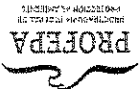
Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación

Boulevard el Pijilla No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 65 50 www.gob.mx/profpa





económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

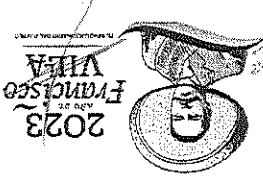
(C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada los que se acreditan infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada colegir que para una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus



320

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39.2/2C27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

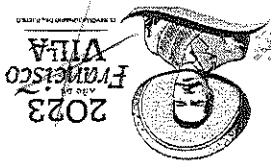
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La

negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Angel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tacámachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel. 55 55 99 65 50 www.gob.mx/profepa



Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien
reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo
Zaldívar Leño de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEPFA);

Referente a no contar con la autorización debida por el acopio de los residuos peligrosos, y a no cumplir con las obligaciones del debido manejo y etiquetado de estos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos. Respecto a que el área donde estaban almacenados los residuos peligrosos no cumple con todas las características que debe de contar de conformidad a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y así evitar la mezcla de residuos, se ahorró dinero en concepto de equipo para instalación, material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones de los diversas modificaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

La inspeccionada se ahorró el dinero que debió erogar para la garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos. Por no contar con el Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia por el manejo de residuos peligrosos; la inspeccionada ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del mismo, mismo que debe ser elaborado por un técnico en la materia, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, se colige que tampoco realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal. Además, tampoco erogó gastos por concepto del equipo necesario para atender una posible emergencia.

Por la comisión relativa a: No enviar a disposición final adecuada sus residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir y llenar debidamente los formatos correspondientes, o sea, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para presentarlos, a través de personal debidamente autorizado para su disposición final de los residuos peligrosos generados y que cobrase un sueldo u honorarios, y cumplir los requisitos legales, habida cuenta

Boulevard el Pópulo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel: 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19

INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

IV. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada el precepto legal que se cita establece que la

autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto,

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profepa





tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción imputada".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

sanciones administrativas:

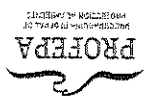
1. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no contar con autorización para realizar actividades de acopio de residuos peligrosos** provenientes de terceros, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 48 y 49 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, se constató que realizaron actividades de acopio, pues en el lugar se encontraron los residuos peligrosos provenientes de terceros consistentes en: medicamentos caducos en una cantidad de siete tarimas de 120 KG aproximadamente, doce cuñetes de 65 kg de pantoprazol sódico y magaldrete caduco y 10 tampos metálicos de 200 litros conteniendo colas de destilación de aceite de limón de características inflamables conforme la identificación del envase; para lo cual no exhibió la debida autorización o cualquier otro medio de convicción con el que desvirtuara o subsanara dicha infracción por lo que se sanciona al inspeccionado

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI



322

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C27.1/00186-19
INSDEFCONADO-



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

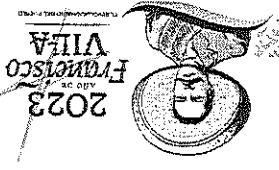


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

multa de \$ 41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M. N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con los dispositivos necesarios para el almacenamiento de los mismos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I, incisos d), g), h), fracción II incisos a), d) y e), fracción III incisos c) y d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección de origen de los Residuos, se constató que el área donde se encontraron residuos peligrosos no contaba con canaletas, fosa de retención para contener derrames de los residuos líquidos, el piso de concreto se encontraba fracturado (fisuras), no contaba con los señalamientos, ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, el almacenamiento se realizó en palets sin identificación, contaba con drenajes en el piso, válvulas de drenaje que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, desconociéndose la capacidad de almacenamiento pues al ser un área que no se encuentra techada, incumplió con almacenar residuos a granel que producen lixiviados y no encontrarse cubiertos con material impermeable; lo anterior considerando que dichos preceptos la sujetan a tener un área específica donde acopiar los residuos peligrosos que debía contar con dichas características físicas, sin que haya cumplido con las mismas, se sanciona a la persona moral denominada " con una multa de \$ 12,967.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 05/100 M. N.), equivalente a 125 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara

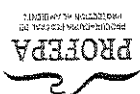
Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 65 50 www.gob.mx/protepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

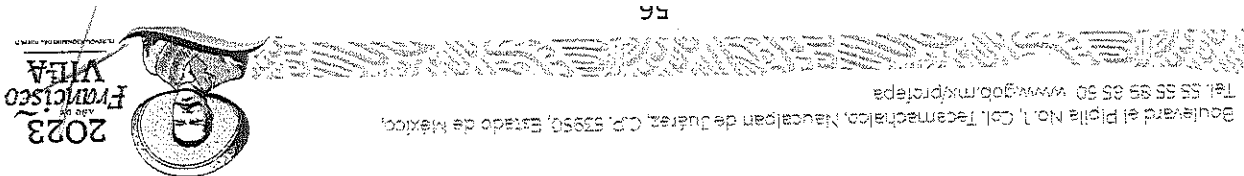
reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no contar con las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí** con otros materiales los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción II y 82 fracción I, inciso h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección integral de los Residuos, se constató que los residuos peligrosos se originan de este expediente, se constató que los residuos peligrosos se encuentran almacenados con residuos no peligrosos y de manejo especial, sin tomar en cuenta la incompatibilidad de estos; para lo cual, posterior a la visita de inspección, se constató con la visita de inspección del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que los residuos fueron retirados del área de almacén de residuos de manejo especial y enviados a disposición final adecuada, se sanciona a la persona moral denominada

con una multa de **\$ 12,967.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 05/100 M. N.)**, equivalente a **125 veces**, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México,

Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/prcfeipa



una multa por el monto total de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS, 08/100 M.N.).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPFECIONAND-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

MEDIO AMBIENTE

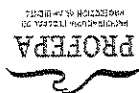


4. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no etiquetar debidamente los residuos peligrosos encontrados**, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que los residuos peligrosos almacenados no contaban con identificación o etiquetas que indicaran el nombre del residuo peligroso, las características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, ni datos del generador; para lo cual no ofertó algún medio de convicción con el que desvirtuara o subsanara dicha infracción, se sanciona a la persona moral denominada con una multa de \$ 10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 veces, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

5. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no presentar garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar** durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos; infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, no presentó dicha garantía y, posterior a ella, no ofertó algún medio de convicción con el que desvirtuara o subsanara dicha infracción, se sanciona a la persona moral denominada con una multa de \$ 10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 veces, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el

Boulevard al Píoila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalco de Juárez, C.P. 55950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 35 50 www.gob.mx/profepa





que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

6. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no contar con Plan de Contingencias** y equipo necesario para atender cualquier emergencia para el manejo de residuos peligrosos, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la vista de inspección origen de este expediente, no contaba con dicho plan y, posterior a ella, no ofertó algún medio de convicción con el que desvirtuara o subsanara dicha infracción, se sanciona a la persona moral denominada con una multa de **\$ 5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 50 veces, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

7. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar la disposición final adecuada a los residuos peligrosos encontrados**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 51550, Estado de México,
Tel. 55 55 69 05 50 - www.igob.mx/profeпа



524

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracción I y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no presentó los manifiestos correspondientes con los que acreditara el manejo adecuado de los residuos; por lo cual y posterior a la visita de inspección, se constató con la visita de inspección del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que los residuos fueron enviados a disposición final adecuada, exhibiendo para ello el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0713, el cual se encuentra debidamente requisitado, por lo cual se sanciona a la persona moral con una multa de \$ 17,635.08 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 08/100 M. N.), equivalente a 170 veces, la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada una multa global por la cantidad de **\$171,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS, 08/100 M.N.)**, equivalente a 1070, veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracciones I, II, III, XV y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada con una multa por la cantidad de **\$171,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS, 08/100 M.N.)**, equivalente a 1070 veces la Unidad de

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCI

DE LA LFTAI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema es cinco para el pago de las multas e impuestos por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informar a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas e impuestos por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas e impuestos por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México,
Tel: 55 55 59 05 50 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSUBORDINADO-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impositiva y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

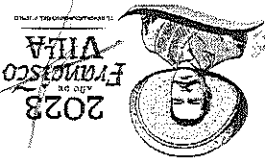
CUARTO. Se invita a la persona moral a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impositiva y contar con las siguientes características:

- La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
- Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
- Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;
- El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impositiva, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 95 50 www.gob.mx/profepa



325

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza.
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la vía administrativa, en la vía que procure los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicada en la Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código postal 53950.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a, 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI



326

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19
INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 072/23

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14270. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal <http://www.profeпа.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos-de-privacidad.html>

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral denominada 'mediante su apoderado

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAIIP

Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFP/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamechaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 69 69 52 www.gob.mx/profepa

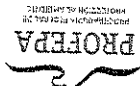


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

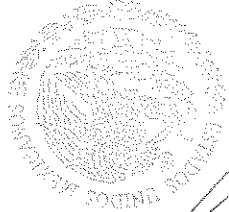
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00186-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072/23

"DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFPA

[Handwritten signature]

JLTD/FHG

Soulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Handwritten signature]

SE ELIMINO UN GRAMA POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAI

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 072/2023 DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, y la cual contienen firma autógrafa del geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y para los efectos legales conducentes.

SE ELIMINARON 16 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DELA LFTAI

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARENCIA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



